CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 5042-2008 APURIMAC

Lima, nueve de abril de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

por el Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos treinta y seis, manifiesta su disconformidad con la sentencia absolutoria alegando que la misma se ha dictado prescindiendo de las pruebas ofrecidas por su Ministerio; asimismo, indebidamente se le ha dado mayor valor probatorio la pericia médica de parte ofrecido por el acusado, pese a que el certificado medico legal de fojas ocho y nueve corroboran la versión de la menor agraviada, prestada en forma coherente y uniforme; razones por las cuales considera que se ha incurrido en la causal de nulidad conforme al inciso primero del articulo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Segundo: Que, el suceso histórico que motiva el presente proceso se encuentra resumido en la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y nueve, de la que se desprende que se imputa a Leonidas Farfán Espinoza, quien aprovechando su condición de concubino de la madre de la menor agraviada identificada para los fines del proceso con las iniciales de M.A.A.P., que ante la ausencia de su progenitora la conducía a su dormitorio, donde la obligaba a mirar películas pornográficas grabadas en formato VHS y procedía a realizar tocamientos indebidos en sus partes intimas, habiéndole introducido sus dedos en la vagina de la menor en reiteradas oportunidades, siendo el caso que en el mes de agosto de dos mil cuatro, fue sorprendido por la denunciante en circunstancias que se encontraba en su dormitorio con su menor hija y a un lado de la cama se hallaba un video VHS, hecho que derivó en un rompimiento de su relación concubina con el procesado; y que, posteriormente el doce de abril de dos mil siete, siendo aproximadamente las dieciocho treinta horas, la madre de la agraviada al ser noticiada que a poca distancia de su domicilio, su ex conviviente Leonidas Farfán Espinoza forzaba introducir a un taxi a su menor hija, se constituyó de inmediato al lugar, originándose una discusión con aquél, quien le propinó golpes, por lo que en fecha

dieciséis de abril de dos mil siete, lo denunció ante la Fiscalía Penal de Turno, como presunto autor del delito de violación sexual en agravio de su menor hija. Tercero: Que, del examen y análisis de la prueba de cargo actuada es insuficiente para demostrar la responsabilidad penal del encausado Farfán Espinoza, quien en la secuela del proceso negó la incriminación de manera uniforme y coherente, indicando que el presente proceso penal tiene móviles personales surgidos a raíz de su separación conyugal con la denunciante madre de la menor, a quien la sorprendió infraganti con su propio abogado, por lo que en el mes de octubre de dos mil cuatro, optó por retirarse de manera voluntaria de la casa conyugal poniendo la respectiva denuncia, conforme acredita con la copia que corre a fojas trecientos veintisiete, fecha a partir del cual han surgido una serie de rencillas, como el ocurrido el doce de abril de dos mil siete, en la que se enfrentó a golpes con el aludido abogado y a la postre actual pareja de la madre de la menor agraviada, incidente que fue presenciado por varias personas entre ellas Felipe Santiago Benavente Ninahuanca cuya testimonial corre a fojas veintidós y ciento ochenta y seis; por lo que hace suponer que Liliana Pinto Farfan es aquella persona quien maquinó la presente denuncia. Cuarto: Que, de otro lado, si bien la menor agraviada en su declaración indagatoria de fojas cuatro hace cargos al acusado de haberla ultrajado sexualmente en circunstancias que su progenitora salía de su casa a estudiar en la universidad, ello no se ha acreditado fehacientemente, ya que según la constancia de fojas trescientos veintiocho, corroborado con la ficha de seguimiento se evidencia que en el año dos mil cuatro, aquella no estudió en la universidad, lo que pierde credibilidad; aunado a ello la denuncia tardía en el año dos mil siete, cuando de acuerdo al relato de la agraviada los hechos investigados se habrían producido en el año dos mil cuatro, fecha en la que según su progenitora sorprendió a su conviviente junto a la menor en su dormitorio viendo una cinta VHS de contenido pornográfico, lo que motivó su separación, resultando un contrasentido no haber denunciado pese a las evidencias que adujo; que, más bien de las declaraciones y demás pruebas actuadas se evidencia que la denuncia tiene otras motivaciones, ya que a raíz de dicha separación convivencial, han surgido rencillas personales además de sostener procesos judiciales por alimentos y violencia familiar-, conforme aparece fluye de la sentencia de fojas trescientos quince; que asimismo, las conclusiones del certificado médico legal han sido cuestionado por el Perito Médico de parte al sostener que dicho informe es incompleto. Quinto: Que, a mayor abundamiento, la versión de la madre de la menor agraviada en el sentido que en el mes de agosto de dos mil cuatro, luego de retornar de sus clases en la universidad sorprendió al acusado junto a su menor hija, no tiene sustento, pues estando a la constancia de fojas trescientos veintiocho, corroborado con la ficha de seguimiento de fojas trescientos veintinueve, se evidencia que en ese lapso de tiempo no siguió estudios universitarios; siendo así las pruebas de cargo incorporadas al proceso no han enervado el principio de presunción de inocencia que le asiste. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, que corre a fojas cuatrocientos veinticuatro, que absolvió a Leonidas Farfán Espinoza, de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en agravio de la menor identificada con las iniciales de M.A.A.P.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO BARANDIARÁN DEMPWOLF NEYRA FLORES